

*“2012, Año de la Cultura Maya”*

Oficio: PRES/VG/2065/2012/Q-078/2012.

Asunto: Se emite Recomendación a ambas autoridades.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de septiembre de 2012.

**C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,**  
Procurador General de Justicia del Estado.  
P R E S E N T E.-

**C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,**  
Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado.  
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como en los numerales 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Alberto Cuevas Canul en agravio propio y de los CC. J. del C.C.H.<sup>1</sup> y M.A.C.H.** y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de marzo de 2012, el **C. Alberto Cuevas Canul** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y del Agente del Ministerio Público de Guardia con sede en esta ciudad capital, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio y de los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q- 078/2012** y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

El **C. Alberto Cuevas Canul**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

---

<sup>1</sup> Mediante actuación de fecha 12 de septiembre de 2012, solicitó que sus datos y las de su familiar M.A.C.H. no se publiquen.

*“...1.-Que el día 13 de marzo del 2012, alrededor de las 23:00 horas, encontrándome en mi domicilio (...) de esta ciudad, acompañado de mi esposa la C. I.H.P.<sup>2</sup>, a quien se le ha diagnosticado demencial mental, ingresaron a la parte delantera del mismo, brincando la barda sin previa orden judicial o documento alguno alrededor de 6 o 7 personas del sexo masculino, vestidos de civiles, con pasamontañas, siendo que al momento de percatarme de ello, salí a donde ellos se encontraban para indagar el motivo por el cual habían irrumpido en mi propiedad, respondiéndome uno de ellos que colaborara en la revisión del domicilio a lo que yo respondí que mi cónyuge es una persona enferma y que si llegaban a ocasionarle algún tipo de alteración emocional y/o física los responsabilizaría de lo que sucediera, por lo que los individuos optaron por no ingresar a mi vivienda.*

*2.- Aproximadamente 10 minutos más tarde, arribaron al domicilio mis dos hijos de nombres M.A. y J. del C.C.H., de 23 y 21 años de edad respectivamente, saliendo a su paso los mismos elementos, esposándolos y haciéndolos abordar a la fuerza y en contra de su voluntad una camioneta blanca de tipo van, sin darnos hasta ese momento explicación alguna de su proceder o sin contar con alguna orden judicial para llevar a cabo la detención, posteriormente al desconocer el lugar a donde serían trasladados me constituí a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Procuraduría General de la República para indagar el paradero de mis hijos, siendo informado en dichas dependencias no tener información alguna sobre ninguno de ellos.*

*3.-El día de ayer 14 de marzo alrededor de las 12:00 horas, me comuniqué con el Lic. A.<sup>3</sup> (no recuerda el nombre completo) a quien a manera de que me brindara asesoría jurídica, le conté los hechos ocurridos la noche previa, solicitándole me ayudara a localizar a mis hijos, indicándome que debía interponer un recurso de amparo para conocer el lugar donde se encontraban, asimismo cerca de las 17:30 horas mi hijo el C. J. del C. logró entablar comunicación telefónica conmigo señalándome que tanto él como su hermano M.A. estaban bien y que se encontraban en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en esta ciudad.*

---

<sup>2</sup> Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

*4.-Ese mismo día alrededor de las 23:00 horas el Lic. A. me habló por teléfono para informarme que acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que efectivamente mis hijos se encontraban bien y que podía ir a visitarlos.*

*5.-Finalmente, el día de hoy acudí aproximadamente a las 11:00 horas a las instalaciones de la multicitada Representación Social para visitar a mis hijos, siendo atendido por un agente del Ministerio Público del sexo femenino (desconozco su nombre) a quien le pedí me informara la situación jurídica de mis hijos, a lo que me contestó que en esos momentos se encontraban rindiendo su declaración ministerial. Acto seguido, contacté al licenciado A. para comentarle lo sucedido quien me informó que se apersonaría donde yo me encontraba para indagar más sobre lo que estaba ocurriendo, por lo que al llegar y al solicitar estar presente como abogado defensor de mis hijos los CC. J. del C. y M.A.C.H. al momento de rendir sus declaraciones no le fue permitido por el Agente del Ministerio Público estar presente en dicha diligencia, permaneciendo ambos hasta estos momentos en esa Representación Social... (Sic).*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficios VG/490/2012 y VG/600/2012 de fechas 27 de marzo y 11 de abril de 2012, respectivamente, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición atendida mediante similares 453/2012 y 540/2012 de fechas 19 de abril y 14 de mayo de 2012, en ese orden, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, en ese entonces Visitador General de esa Dependencia, adjuntando diversa documentación.

Con fecha 03 de abril de 2012, personal de este Organismo se constituyó a la colonia Ampliación Esperanza de esta ciudad, con la finalidad de entrevistar a personas que hubiesen presenciado los hechos materia de investigación recabándose las testimoniales de dos personas, una del sexo femenino y uno del sexo masculino, quienes solicitaron que sus datos personales se mantengan en el

anonimato, así como de las CC. A.M.U.C.<sup>4</sup>, C.U.C.<sup>5</sup> y M.Z.G.<sup>6</sup>.

El día 18 de abril de 2012, personal de esta Comisión se constituyó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, a fin de recabar la declaración de los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H., presuntos agraviados, en relación a los hechos materia de investigación, diligencia desahogada debidamente, en donde se procedió a tomar cinco fotografías.

Al realizar una análisis de las constancias que obran en la integración del expediente que nos ocupa, se advirtieron presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, por lo que mediante oficio VG/878/2012 de fecha 23 de mayo de 2012, se solicitó al licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe en relación a los hechos, petición atendida mediante similar número DJ/698/2012 de fecha 06 de junio de 2012 signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial adjuntando diversa documentación.

El día 06 de junio de 2012, personal de este Organismo se constituyó a la calle II entre Caimito y Benjamín Romero de la colonia Esperanza de esta ciudad (al que según la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado se realizó la detención de los presuntos agraviados), entrevistándose a varias personas quienes manifestaron no tener conocimiento de los sucesos.

Con fecha 07 de junio de 2012, un integrante de este Organismo se trasladó al domicilio del quejoso, con la finalidad de realizar una inspección ocular al mismo, diligencia debidamente desahogada, además de tomar diversas fotografías. De igual manera nuestro personal le preguntó al C. J. del C.C.H. con qué fecha y por qué motivo salió del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, señalando que el día 20 de abril de 2012, él y su hermano el C. M.A.C.H., recobraron su libertad mediante el pago de la cantidad de \$32,060.00 (son treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de fianza impuesta por el Juez Cuarto del Ramo Penal, que un mes después la persona que los acusaba se desistió, devolviéndole la cantidad depositada, acto seguido se le preguntó si tenía

---

<sup>4</sup> Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

conocimiento en calidad de qué fue dejado en libertad, si tenía copia de la última diligencia o acuerdo firmado por el juez, aludiendo que los documentos del expediente lo tenía su abogado y que éste les dijo que no se preocuparan ya que su asunto se había cerrado por lo que se le asesoró en materia penal, solicitándole que nos proporcionara copias para que quedara clara su situación jurídica, agregando que le fue devuelta una motocicleta de la marca dinamo 110 color verde con blanco, pero sin el asiento, llaves y casco, ni tampoco le dieron los rines, guardalodo, tijeras ni las tres cajas de herramientas que fueron extraídos de su predio ya que únicamente firmaron un documento que decía que les devolvían la moto.

Mediante oficio VG/1485/2012 y VG/1549/2012 de fechas 04 y 17 de julio de 2012, respectivamente; se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, copia de las valoraciones médicas de ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, de los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H., petición atendida mediante oficio DJ/1042/2012 de fecha 18 de julio de 2012.

Mediante oficios VG/1711/2012 y VG/1771/2012 de fechas 15 y 28 de agosto de 2012, respectivamente; se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copias de las valoraciones médicas de salida de esa Dependencia de los hoy presuntos agraviados, petición atendida por oficio 1003/2012 de fecha 03 de septiembre de 2012, signado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, en ese entonces Director Técnico Jurídico.

Con fecha 05 de septiembre de 2012, personal de este Organismo se comunicó al archivo del Centro de Reinserción Social de San Francisco de Kobén, Campeche, con la finalidad de indagar los números de las causas penales que se le instruyen a los presuntos agraviados tomando la llamada una persona del sexo femenino, quien señaló que en el Juzgado Cuarto del Ramo Penal se encuentra la causa penal número 0401/11-12/01006 por el delito de robo en pandilla entrando el 15 de marzo de 2012 y egresaron el 20 de abril de 2012, por libertad bajo caución y en el Juzgado Primero del Ramo Penal está radicado el expediente número 0401/11-12/01014, por el delito de robo de vehículo, ingresando a ese Centro Penitenciario el día 11 de abril de 2012, saliendo bajo caución el 19 del mismo mes y año.

Mediante oficio VG/1890/2012 de fecha 06 de septiembre de 2012, se solicitó al

licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto del Ramo Penal de Primera Instancia, copias del auto de radicación y término constitucional dentro del expediente número 0401/11-12/01006, petición atendida por similar 46/12-2013/4PI de fecha 12 de septiembre de 2012.

Con fecha 12 de septiembre de 2012, un integrante de este Organismo, se constituyó al domicilio de los presuntos agraviados, con la finalidad de indagar, lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Federal, 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley que rige a esta Comisión, si deseaban que sus datos sean públicos manifestando el C. J. del C.C.H. que solicitaba que tanto los de él como los de su hermano M.A.C.H. sean resguardados, agregando que en cuanto a sus pertenencias no se las habían devuelto en virtud de que no habían comprobado la propiedad de los mismos, ya que no guardaron notas de compra ni factura de las herramientas, así como del motor.

Al revisar la Averiguación Previa número AAP-1705/ROBOS/2012, que nos fuera remitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, observamos que no contábamos con dato alguno respecto al estado que guardaba la misma, por lo que el día 17 de septiembre de 2012, un integrante de este Organismo se comunicó con personal de la Visitaduría General de la Representación Social, con la finalidad de indagarlo, informando que se investigaría y se comunicarían con nosotros, lo que ocurrió el día 18 del mismo mes y año, notificando que los presuntos agraviados habían rendido sus declaraciones en calidad de probables responsables y que la citada averiguación previa se encontraba en integración.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Alberto Cuevas Canul, el día 15 de marzo de 2012.
- 2.- Parte Informativo número DPEP-326/2012 de fecha 14 de marzo de 2012, signados por los CC. Jacinto Francisco Huchín Can, Jesús Antonio Chan Canul,

Alejandro Daniel Chi Uc, José Astero Collí Uc, Óscar Adiel López Robledo y Francisco Javier Peralta García, elementos de la Policía Estatal Preventiva en el que rindieron su informe de los hechos.

3.- Valoraciones médicas de fechas 14 de marzo de 2012, practicadas a las 01:50 y 01:55 horas a los CC. M.A.C.H. y J. del C.C.H. por el doctor Antonio Ayala García, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

4.- Certificados médicos de salida de los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H. de fecha 15 de marzo de 2012, practicados a las 21:30 horas, por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, facultativa adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

5.-Certificados médicos de entrada de los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H. de fecha 15 de marzo de 2012, practicado a las 22:10 horas, por el doctor José Luis Cardeña Vázquez, galeno adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

6.-Fe de Actuación de fecha 03 de abril de 2012, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó a la colonia Ampliación Esperanza de esta ciudad, recabando las testimoniales de dos personas, una del sexo femenino y uno del sexo masculino, así como a las CC. A.M.U.C., C.U.C. y M.Z.G., en relación a los hechos materia de investigación.

7.- Fe de Actuación de fecha 18 de abril de 2012, en la que un integrante de este Organismo asentó que se trasladó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, recabando las declaraciones de los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H., presuntos agraviados, en relación a los hechos materia de investigación. De igual manera dio fe de las lesiones que presentaban ambos en su humanidad.

8.- Oficio PGJE/DPM/1797/2012 de fecha 25 de abril de 2012, emitido por el C. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, dirigido al L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual rindió su informe de los hechos.

9.- Fe de Actuación de fecha 06 de junio de 2012, en la que un integrante de este Organismo asentó que se constituyó a la calle II entre Caimito y Benjamín Romero de la colonia Esperanza de esta ciudad (lugar de la detención según la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado), entrevistando a varias personas quienes manifestaron no tener conocimiento de los hechos.

10.- Fe de Actuación de fecha 07 de junio de 2012, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión dio fe de haberse constituido al domicilio del quejoso, realizando una inspección ocular al mismo y tomando además fotografías.

11.- Copias certificadas de las Constancias de Hechos número ACH-1341/ROBOS/2012 y AAP-1705/ROBOS/2012, la primera iniciada por la C. L.M.C.K.<sup>7</sup> y la segunda por el C. Jacinto Francisco Huchín Can, elemento de la Policía Estatal Preventiva, ambas radicadas en contra de los presuntos agraviados en la Agencia Especializada en Delitos de Robos.

12.- Fe de Actuación de fecha 12 de septiembre de 2012, en la que un integrante de este Organismo, asentó que el C. J. del C.C.H. señaló que en cuanto a sus pertenencias no se las habían devuelto en virtud de que no habían comprobado la propiedad de los mismos, ya que no guardaron notas de compra ni factura de las herramientas, así como del motor.

13.- Causa Penal número 0401/11-12/01006 iniciada ante el Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a instancia de la C. L.M.C.K en contra de los hoy presuntos agraviados por el delito de robo en pandilla.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 14 de marzo de 2012, aproximadamente a las 00:45 horas, los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H., fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado, siendo trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección

---

<sup>7</sup> Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.



a la Comunidad del Estado y de ahí a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el delito de robo iniciándose la Averiguación Previa número AAP-1705/ROBOS/2012, ante la Agencia Especializada en delitos de robos, rindiendo su declaración ese mismo día, ante la licenciada Esther Rosado Ortiz, Agente del Ministerio Público, expediente que aún se encuentra en integración tal como se asentó en la fe de actuación correspondiente; de igual manera dichas personas rindieron sus respectivas manifestaciones dentro de las Constancias de Hechos números ACH-1341/ROBOS/2012, BCH-1588/ROBOS/2012 y ACH-1097/ROBOS/2012, la primera iniciada por la C. L.M.C.K. por el delito de robo en pandilla, la segunda por el C. D.E.Z.M.<sup>8</sup> por el ilícito de robo y la tercera por el C. F.M.M.<sup>9</sup> también por robo, siendo trasladados al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, el día 15 de marzo de 2012, iniciándose la causa penal número 0401/11-12/01006 respecto a la ACH-1341/ROBOS/2012 en la que se les dictó auto de formal prisión por el delito de robo en pandilla recobrando su libertad bajo caución el 20 de abril de 2012.

Para la integración del expediente que nos ocupa, y completar la versión de la parte inconforme con fecha 18 de abril de 2012, personal de este Organismo se constituyó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de recabarle a los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H., presuntos agraviados, su versión en relación a los hechos materia de investigación, mismos que manifestaron que el día 13 de marzo de 2012 salieron de paseo, con la esposa del C. M.A.C.H., la C. A.M.S.L.<sup>10</sup>, cada uno a bordo de sus motocicletas cuando alrededor de las 22:45 horas recibieron la llamada telefónica de su padre que les decía que judiciales habían entrado a la fuerza a su casa, por tal motivo rápidamente se apersonaron a su domicilio en donde observaron que en la puerta se encontraba una camioneta tipo van blanca, **por lo que el C. J. del C.C.H. entró al predio y observó a 7 u 8 personas del sexo masculino vestidos de civiles, con pasamontañas todos con armas en las manos**, en ese momento lo tomaron del cuello y lo aventaron contra la pared, diciéndole que había robado motos, empezando a forcejear ya que no sabía qué pasaba, que al C. M.A.C.H. los elementos no lo dejaron entrar al predio, lo rodearon alrededor de 6 personas, bajando de la moto de manera agresiva a su esposa que se encontraba embarazada, por lo que reaccionó contra los elementos, **quienes lo golpearon**

---

<sup>8</sup> Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

con el puño en el rostro, cabeza y estómago, arrojándolo a la vagoneta blanca causándose un rayón en el brazo izquierdo e instantes después abordaron al C. J. del C.C.H. a la misma camioneta junto con las cosas que sacaron de la casa las cuales fueron: varios tipos de herramientas (3 cajas), llaves españolas (1 caja), llaves de tubo (1 caja), un cofre con llaves diferentes, una pieza de atrás de una moto que portaba herramientas, rin delantero de una motocicleta de acelerar, 5 baterías inservibles, tres o cuatro cadenas, parrilla de una moto dinamo, tijera delantera con llanta, rin, guardalodos delantero, parte trasera completa, tres pares de llantas seminuevas marca pireli, el frente de moto italika 110, y una motocicleta dinamo 110 color verde con blanco, que al encontrarse en la camioneta los elementos continuaron golpeándolos con el puño en diferentes partes del cuerpo, al C. J. del C.C.H. en la nariz, quedando totalmente noqueado mientras al C. M.A.C.H. un agente del sexo femenino lo golpeó con el espejo de una moto en la cabeza, y que le preguntaba por qué los detenían, sin que les dijeran nada sólo referían que por su culpa estaban trabajando en vez de estar con su familia, que al quejarse de dolor J. del C.C.H. le pegaban en el pómulo derecho en repetidas ocasiones siendo trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al bajarlos del auto les pusieron sus camisas tapándoles la cara, sin embargo a J. del C.C.H. se le bajó la camisa dejando descubiertos los ojos y observó que los elementos de la Policía Ministerial agarraban las herramientas que sacaron de su casa y los introducían en sus bolsas de sus pantalones diciendo que estaban escasos de herramientas, que al darse cuenta uno de ellos que los estaban viendo le subieron de nuevo la camisa y le pegó en el rostro con el puño, seguidamente los sentaron en la parte de afuera cerca de la puerta de reos acercándoseles un elemento a M.A.C.H. y lo golpeó tres veces en medio de la cabeza con una pelota de metal, los introdujeron a los separos, en donde los revisó un médico al que le comentaron de las lesiones y dolencias que tenían a causa de los golpes propinadas por los elementos, sin embargo vieron que el médico no asentó absolutamente nada de lo que decían sólo les manifestó que no tenían nada, a las 01:00 horas del siguiente día el C. J. del C.C.H. rindió su declaración en la agencia especializada en robos, en ese momento la Ministerio Público le puso en frente a un muchachito que era menor de edad de nombre D.R. quien lo señaló como el que le vendió una moto robada y no dejaron que estuviera presente su abogado particular ni tampoco defensor de oficio, que al declarar M.A.C.H. no se encontraba ningún abogado presente, al final le permitieron entrar a su

**defensor particular de nombre R.D.A.**<sup>11</sup> . Seguidamente el personal actuante de este Organismo, procedió a realizarles fe de lesiones, a pesar de que los presuntos agraviados manifestaron no tenerlas observándose que el C. M.A.C.H. presentaba un rayón en el brazo izquierdo y el C. J. del C.C.H. afectaciones en nariz y codo derecho.

### **OBSERVACIONES**

Al tomar en consideración el dicho del quejoso y de los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H., presuntos agraviados de los hechos, podemos observar como versión de la parte inconforme lo siguiente: **a)** Que el día 13 de marzo de 2012, siendo entre las 22:45 y 23:00 horas, el C. Alberto Cuevas Canul se encontraba en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, junto con su esposa la C. I.H.P., cuando ingresaron a la parte delantera del predio, brincando la barda, alrededor de 6 u 7 personas del sexo masculino, vestidos de civiles, con pasamontañas, al parecer policías ministeriales, refiriéndole uno de ellos al quejoso que cooperara en la revisión; **b)** Que a los 10 minutos llegaron a la casa los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H., siendo detenidos por los elementos policiacos, esposándolos y abordándolos a la fuerza a una camioneta blanca tipo van; **c)** Que al C. M.A.C.H. los agentes del orden lo golpearon con el puño en el rostro, cabeza y estómago, que al arrojarlo a la vagoneta blanca le causaron un rayón en el brazo izquierdo; **d)** Que a la misma unidad subieron las cosas que sacaron del predio siendo éstas 3 cajas, un cofre con llaves diferentes, una pieza de atrás de una moto que portaba herramientas, rin delantero (de moto), 5 baterías inservibles, tres o cuatro cadenas, parrilla de una moto dinamo, tijera delantera con llanta, guardalodos delantero, parte trasera completa de la misma motocicleta, “stop”, tres pares de llantas seminuevas marca pireli, el frente de moto itálíka 110, y una moto dinamo 110 color verde con blanco; **e)** Que al encontrarse en la camioneta los aprehensores continuaron golpeándolos con el puño en diferentes partes del cuerpo, al C. J. del C.C.H. en la nariz, mientras al C. M.A.C.H. un agente del sexo femenino lo dio con el espejo de una moto en la cabeza, que al quejarse de dolor J. del C.C.H. le pegaban en el pómulo derecho en repetidas ocasiones, siendo trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado; **f)** Que al bajarlos del auto le pusieron sus camisas tapándoles la cara, pero al C. J. del C.C.H. se le bajó la misma observando que los elementos de la Policía Ministerial agarraban

---

<sup>11</sup> Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

las herramientas y los introducían en las bolsas de sus pantalones; **g)** Que al darse cuenta uno de ellos que los estaba viendo le subió la camisa y le pegó en el rostro con el puño a J. del C.C.H. mientras a M.A.C.H. le dieron en medio de la cabeza en tres veces con una pelota de metal; **h)** Que los revisó un médico al que le comentaron de las lesiones y dolencias que tenían a causa de los golpes propinados por los agentes policiacos pero el galeno no asentó nada de lo que decían, sólo les manifestó que no tenían nada; y **i)** Que a las 01:00 horas del 15 de marzo de 2012, el C. J. del C.C.H. rindió su declaración en la agencia especializada en robos y no dejaron que estuviera presente su abogado particular ni tampoco defensor de oficio y que al declarar M.A.C.H. no se encontraba ningún abogado presente; al final le permitieron entrar a su defensor particular de nombre R.D.A.

Mediante oficio 453/2012 de fecha 19 de abril de 2012, ante nuestra petición de informe el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, en ese entonces Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adjuntó entre otros documentos, lo siguiente:

**A)** Oficio 806/ROBOS/2012 de fecha 12 de abril de 2012, signado por el licenciado Santiago Balán Caña, Titular de la Agencia Especializada en Delitos de Robos, dirigido al licenciado Felipe Tomás Ku Chan, Director de Averiguaciones Previas “A” en la que se asentó lo siguiente:

*“...que se tuvo conocimiento mediante oficio de investigación, emitido por la Policía Ministerial del Estado, que los CC. J. DEL C.C.H. Y M.A.C.H., se encuentran relacionados en el expediente ACH-1341/ROBOS/2012, por el delito de ROBO DE MOTOCICLETA, y que ambas personas se encontraban en calidad de detenidos en la Guardia de la Policía Ministerial del Estado, a disposición de la LICENCIADA ESTHER ROSADO ORTIZ, Agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Delitos de Robos, relacionado en el expediente AAP-1705/ROBOS/2012, por lo que al tener conocimiento de lo anterior, se procedió mediante oficio de colaboración a solicitar a los CC. J. DEL C.C.H. Y M.A.C.H., para que rindan sus declaraciones ministeriales como probables responsables, dentro del expediente ACH-1341/ROBOS/2012, por el delito de ROBO DE MOTOCICLETA, lo cual me fue concedido mediante oficio signado por la licenciada Esther Rosado Ortiz, Agente del Ministerio Público, y una vez que*

*los CC. J. DEL C.C.H. Y M.A.C.H., rindieron sus declaraciones ministeriales como probables responsables con la asistencia de la licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensor de Oficio, se acuerda notificarle a la licenciada Esther Rosado Ortiz, Agente del Ministerio Público que los CC. J. DEL C.C.H. Y M.A.C.H., han rendido su respectivas declaraciones ministeriales y son reingresados a la Guardia de la Policía Ministerial del Estado, quedando a su disposición...” (Sic).*

**B)** Declaraciones de los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H., en calidad de Probables Responsables de fecha 14 de marzo de 2012, rendida a las 16:10 y 16:40 horas, en ese orden, ante el licenciado Santiago Balán Caña, Agente del Ministerio Público, dentro de la Constancia de Hechos número ACH-1341/ROBOS/2012, y en presencia de la licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensor de Oficio el primero negó los hechos que le imputaban (robo) y aclaró que fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva y el segundo manifestó que tenía conocimiento que su hermano compró un motor para motocicleta de la marca itálíka color rojo y una parrilla de fierro, color rojo en la cantidad de \$1500.00 (son mil quinientos pesos 00/100 M.N.) a un tortillero pero no sabe quién es y al momento en que se le dio el uso de la voz al defensor señaló que las diligencia se llevaron conforme a derecho.

Continuando con nuestras investigaciones con fecha 03 de abril de 2012, personal de este Organismo se constituyó a la colonia Ampliación Esperanza de esta ciudad, entrevistando a dos personas de manera espontánea, una del sexo femenino y uno del sexo masculino, quienes solicitaron que sus datos personales de mantengan en el anonimato, así como a las CC. A.M.U.C., C.U.C. y M.Z.G.; siendo que las dos primeras coincidieron en manifestar que sus vecinos se dedican al robo de motos, que siempre andan metidos en problemas por lo que el día 13 de marzo de 2012, alrededor de las 22:00 horas, escucharon ruidos en la calle, por lo que salieron y **observaron alrededor de 8 personas de sexo masculino encapuchados extrayendo cosas de casa de sus vecinos de forma escandalosa**, cuando llegaron los CC. J. del C.C.H. y M.C.C.H. cada uno en su moto los interceptaron, **uno de ellos sin recordar cuál, se entregó sin oponer resistencia mientras el otro se le fue encima a los supuestos elementos agrediéndolos, por lo que tuvieron que usar la fuerza para dominarlo**, abordando a ambos a una de las camionetas sin recordar el número de placas.

Por su parte, las CC. A.M.U.C. y C.U.C. señalaron que el día 13 de marzo de 2012, aproximadamente a las 22:30 horas, estaban viendo televisión cuando empezaron a oír ruidos y salieron a la calle y observaron dos camionetas y una combi sin logotipo y **visualizaron que en la casa de al lado 6 hombres encapuchados estaban sacando cosas de manera agresiva y las introducían en una combi cuando llegó M.A.C.H. en una moto, estacionándose y se le acercaron elementos, le colocaron los brazos hacia atrás y lo bajaron de la motocicleta de forma brusca abordándolo a una de las camionetas, escuchando que el muchacho preguntaba por qué lo detenían, pero los agentes no le contestaban nada, acto seguido se apersonó el otro familiar que conocen como (...) en otra moto a quien también detuvieron de la misma manera, agregando que todo se llevó a cabo en forma violenta y con escándalo**, a pesar de que los dueños del predio referían en voz alta que la esposa del C. Alberto Cuevas está enferma y por un susto podía entrar en shock; y la última persona entrevistada argumentó que el día 13 de marzo de 2012, observó **que unos hombres encapuchados se llevaron mediante el uso de la fuerza a los CC. J. del C.C.H. y M.C.C.H., al parecer eran policías ministeriales, pero los padres de estos preguntaban por qué los detenían, sin que estas personas les dieran alguna explicación, también le pareció percatarse que de la casa del C. Alberto Cuevas Canul se llevaron cosas sin saber exactamente qué eran.**

De igual manera, mediante oficio 463/2012 de fecha 24 de abril de 2012, el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, en ese entonces Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adjuntó el oficio S/N de fecha 13 de abril de 2012, signado por la licenciada Esther Rosado Ortiz, Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Robos, dirigido al licenciado Felipe Tomás Ku Chan, Director de Averiguaciones Previas “A” en el que se informó lo siguiente:

*“...1.- La suscrita no ordenó ni intervino en detención alguna de los quejosos.  
2.- En esta Agencia Especializada en la Investigación del Delito de Robos, con fecha 14 de marzo de 2012, radiqué el expediente AAP-1705/ROBOS/2012, el cual de su lectura se explica por sí mismo, por lo cual le remito copias certificadas de las diligencias correspondientes...” (Sic).*

Así mismo, nos remitió copias certificadas de la Averiguación Previa número AAP-1705/ROBOS/2012 radicada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos de Robos, de cuyo análisis se aprecian las siguientes diligencias de relevancia:

**A)** Inicio de Averiguación Previa por Ratificación del C. Jacinto Francisco Huchín Can, Agente de la Policía Estatal Preventiva de fecha 14 de marzo de 2012, realizada a las 05:30 horas ante la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público en la que puso a disposición en calidad de detenidos a los CC. M.A.C.H. y J. del C.C.H. y B.H.N.S.<sup>12</sup>, por su probable responsabilidad en el delito de robo, además de presentar el parte informativo número DPEP-326/2012 de fecha 14 de marzo de 2012, en la que narra los hechos ocurridos, por lo que en ese momento se afirma y ratifica de todos y cada uno de los puntos que obran en el referido escrito. Acto seguido procedió a poner a disposición de esa autoridad ministerial los siguientes objetos:

*“...Una motocicleta de la marca Dinamo sin motor con número de serie: 3CUT3MDOAX001587 de color negro/amarillo; 02) Motocicleta de la marca Itálíka de color rojo/negro con número de serie 35CPATCS5B1002372; 03) Una motocicleta modificada de la marca Dinamo color negro/naranja con número de serie: ZXEKKZ4024A000336, con placas de circulación; A82CG particulares del Estado de Campeche; 04) Una motocicleta de la marca Itálíka color rojo con número de serie: LC152FMHJA103107, sin placas de circulación; 05) Una motocicleta de la marca Itálíka de color blanco/verde, con número de serie 3CUT3AMDOAX001010, con placas de circulación A07EK particulares del Estado de Campeche; 06) Dos motores de motocicleta: uno de la marca Itálíka con número de serie: LC162MJJA117352 y el segundo de la marca siniski con número de serie XSJ152FMH8430061; 07) 8 piezas de cuadro de motocicleta; 08) Cuatro piezas de tijera de motocicleta; 09) Seis amortiguadores de motocicleta; 10) Cinco escapes de motocicleta; 11) Un corta escape de motocicleta; 12) Ocho piezas de descanso de motocicleta; 13) Un manubrio de motocicleta; 14) Dos placas de freno de pie de motocicleta; 15) Cuatro piezas de cadena de motocicleta; 16) Dos catarinas de motocicleta; 17) Cinco baterías de motocicleta; 18) Un cajón de metal de motocicleta de color rojo; 19) Tres tanques de combustible*

---

<sup>12</sup> Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

de motocicleta; 20) Cinco espejos retrovisores de motocicleta; 21) 19 piezas de fibra de vidrio de motocicleta de diferentes formas y colores; 22) Un sillón de motocicleta; 23) Una coleta de motocicleta; 24) Una calavera trasera de motocicleta; 25) Un faro trasero de motocicleta; 26) Un tablero de motocicleta; 27) Un cajón trasero de fibra de vidrio de color rojo de motocicleta; 28) Dos carburadores de motocicleta; 29) Dos piezas de sistema de freno de motocicleta con sus dispositivos de líquidos; 30) 24 piezas de llaves españolas de diferentes medidas; 31) Una tijera; 32) Un cuchillo de forma curva; 33) Cuatro pinzas; 34) Ocho desarmadores de diferentes tamaños; 35) Una llave de cruz; 36) Un ring de motocicleta; 37) Dos guarda cadenas...los cuales se tienen a la vista por lo cual se procede a dar Fe Ministerial y se anexan para lo conducente...Seguidamente se le realizan las siguientes preguntas: ¿Que diga el declarante si al momento de la detención de los ciudadanos M.A.C.H., J. del C.C.H. y B.H.N.S. presentan lesiones físicas recientes? A lo que respondió No; ¿Que diga el declarante el lugar exacto en donde fueron detenidos los ciudadanos M.A.C.H., J. del C.C.H. y B.H.N.S.? A lo que respondió sobre la calle 11 entre calles Caimito y Benjamín Romero a la altura del campo futbol de la colonia Esperanza; ¿Que diga el declarante la hora de la detención de los ciudadanos M.A.C.H., J. del C.C.H. y B.H.N.S.? A lo que respondió aproximadamente a las 01:25 horas; ¿Que diga el declarante si además de los hoy detenidos y puestos a disposición se encontraban otras personas en el lugar de los hechos? A lo que respondió sí se encontraba un menor de edad de nombre D.G.M.T., mismo que ya fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Justicia para Adolescentes...” (Sic).

**B)** Inventario de Motos, Bicicletas y Triciclos de fecha 14 de marzo de 2012, en la que se anotó motocicleta Itálíka con placas 707EK trasladado por la PEP-175, con guardalodo roto y desmontado el sillín.

**C)** Acuerdo de Recepción de Objetos, Fe Ministerial y Aseguramiento de los Mismos de fecha 14 de marzo de 2012, realizado por la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público, respeto a los objetos puestos a disposición por el C. Jacinto Francisco Huchín Can, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

**D)** Declaración del C. Jesús Antonio Chan Canul, agente de la Policía Estatal



Preventiva de fecha 14 de marzo de 2012, a las 05:40 horas ante la citada agente del Ministerio Público, en la que exhibió su parte informativo con número de oficio DPEP-326/2012 de fecha 14 de marzo de 2012, mediante el cual puso a disposición de esa autoridad en calidad de detenido a los presuntos agraviados y otro, por el delito de robo, afirmándose y afirmándose de todo el contenido que obra en su parte informativo, además se asentó lo siguiente:

*“...1.- Si reconoce e identifica las motocicletas y objetos que tiene a la vista? A lo que respondió; **Sí, los identificó y reconozco como los mismos objetos que tenían en su poder los hoy detenidos M.A.C.H., J. del C.C.H. y B.H.N.S, en el momento en que los detuvieron y que al parecer los estaban vendiendo.** 2.- ¿Que diga el compareciente cuál fue la hora exacta en el que empezó el recorrido de vigilancia? A lo que respondió a las 23:00 horas del día de ayer 13 de marzo de 2012, siendo apoyados por la unidad PEP-044. 3.-¿Que diga el compareciente cuál es la hora exacta de la detención de los ciudadanos M.A.C.H., J. del C.C.H. y B.H.N.S? A lo que respondió: aproximadamente a las 01:25 horas del día de hoy 14 de marzo de 2012, 4.-¿ Que diga el compareciente si tiene conocimiento del nombre de la persona quien les informó que los hoy detenidos tenían en su poder lo objetos recuperados? A lo que responde: No ya que fue al paso y omitió dar su nombre. 5. **¿Que diga en qué lugar específicamente detuvieron a los ciudadanos M.A.C.H., J. del C.C.H. y B.H.N.S.? A lo que responde: En la calle 11 entre calle Caimito y Benjamín Romero a la altura del campo junto al tanque elevado de agua potable de la colonia Esperanza de esta ciudad capital;** 6.- **¿Que diga el declarante si al momento de la detención se encontraban más personas que acompañaban a los detenidos en el lugar de los hechos? A lo que responde: Cuando llegamos al lugar sólo se encontraban cuatro sujetos, los detenidos M.A.C.H., J. del C.C.H. y B.H.N.S y un menor de nombre D.G.M.T. quien fue puesto a disposición ante el Ministerio Público Especializado de Justicia para Adolescente.** 7.-¿ Que diga quién les ocasionó las lesiones que presentan los hoy detenidos? A lo que responde: **Cuando los detuvimos ya presentaban lesiones...**” (Sic).*

E) Certificado médico de entrada de fecha 14 de marzo de 2012, practicado a las 05:45 horas, a los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H. por el doctor Francisco J. Castillo Uc, galeno adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se

anotó, que el primero tenía:

“ ...

*CARA: Excoriación por fricción no reciente en mejilla izquierda...*

*EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriación superficial con eritema en hombro derecho, refiere dolor en hombro izquierdo. Huellas superficiales de mordedura humana localizada en cara anterior de tercio distal de brazo izquierdo. ...” (Sic).*

Por su parte, el C. M.A.C.H. presentó:

*“...EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriación tipo ungueal no reciente en cara anterior de tercio proximal de antebrazo izquierdo...” (Sic).*

**E)** Declaración del adolescente D.G.M.T. de fecha 14 de marzo de 2012, rendida ante la licenciada Esther Rosado Ortiz, Agente del Ministerio Público, menor que según dicho de la Policía Estatal Preventiva se encontraba en compañía de los presuntos agraviados el día de la detención. Mismo que en presencia del C.J.C.B.D. persona que lo asistió señaló no ser cierto los hechos ya que ese día había ido a la casa del C. B.H.N.S. y se quitó de la misma abordo de una motocicleta aclarando que en su declaración ministerial no mencionó el lugar dónde se llevó su privación de libertad sólo refirió que no lo detuvieron junto con los agraviados.

**F)** Declaración ministerial del C. B.H.N.S. en calidad de probable responsable de fecha 14 de marzo de 2012, rendida a las 12:27 horas ante la licenciada Esther Rosado Ortiz, Agente del Ministerio Público y en presencia del licenciado A.A.E.F.<sup>13</sup> abogado particular, manifestando entre otras cosas, que el día 13 de marzo de 2012, alrededor de las 23:00 horas se iba a bañar cuando entraron a su predio unos agentes de la Policía Estatal Preventiva quienes lo golpearon y detuvieron llevándose dos motocicletas hasta la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado y de ahí a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**G)** Declaración ministerial del C J. del C.C.H. en calidad de probable responsable de fecha 14 de marzo de 2012, rendida a las 15:23 horas ante la licenciada Esther Rosado Ortiz, Agente de Ministerio Público siendo asistido por el licenciado Jorge Luis Cab Pérez, Defensor de Oficio manifestando lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

“...que es posesionario de una motocicleta de la marca Dinamo 125 de color negro, modelo 2008, no recordando las placas de circulación de la cual es propietaria su señora madre I.H.P., así como de otra motocicleta de la marca Argenta de color roja modelo 2006, que le comprara al C. A.<sup>14</sup>, ignorando sus apellidos dueño de la panadería donde trabaja, y que es tío de su novia, así mismo refiere que su hermano M.A. es propietario de una motocicleta de la marca Dinamo de color verde con blanco, modelo al parecer 2010, no recordando las placas de circulación. Así mismo refiere el de la voz que tanto el declarante como su hermano saben un poco de mecánica, por lo cual ha habido personas como son su primo C.E.H.Q.<sup>15</sup>, así como amigos del mismo club han ido a su domicilio para que les reparen las motocicletas o que les cambien alguna pieza, la cual se les queda para que luego las vendan como chatarra, piezas que tiene debajo de un árbol de almendra, así mismo refiere el de la voz que de igual forma su amigo B.H.N.S. ha ido a su domicilio para que les cambien piezas a su motocicleta y le cambien el aceite, ya que dicha persona trabaja de siete de la mañana a ocho de la noche, por lo cual dicha persona les lleva su motocicleta de la marca itáalika de color negro con rojo año 2012, con el frente polarizado de color rojo y otra motocicleta de la marca Dinamo de color negro con café, con tijeras alargadas es el caso que respecto a los hechos del cual fuera detenido el día de ayer martes 13 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las diez cuarenta y cinco de la noche, estando el declarante por la terminal...acompañado de su hermano M.A.C.H. y la esposa de él de nombre M. y esta persona recibió una llamada telefónica, quien luego de contestar, les informó al declarante y a su hermano que había hablado su papá de nombre Alberto Cuevas Canul y que le había dicho que a su predio habían entrado unos agentes de la Policía Estatal Preventiva y que lo hicieron sin permiso, por lo cual se trasladaron de inmediato a su predio llegando a eso de las once de la noche y al llegar metió su motocicleta cuando en eso fue agarrado del cuello y lo arrinconaron a la pared y lo querían esposar a la fuerza, pero fue ayudado por su señor padre quien forcejeó con los policías y así mismo su señor padre le empezó a decir al declarante y a su hermano que cooperaran, más sin embargo un policía que no tenía boina, lo empezó a insultar y a mandarlo a chingar a su madre **y le dio un golpe en la nariz ya de ahí que los subieron a la patrulla, los empezaron a golpear** ya de ahí fueron trasladados a la Secretaría de

---

<sup>14</sup> Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

Seguridad Pública y **ahí sacaron sus herramientas que el declarante reconoció como propiedad de su señor padre, así mismo vio que un policía se apodera de un desarmador de doble vista y al reclamarle se molestó y le golpeó la cara y otros dos policías de igual forma se apoderaron de herramientas,** así mismo refiere el de la voz que su hermano al alzar la cara le tiraron una pelotita de bronce y de ahí les tomaron fotografías y un fotógrafo empezó a decir mamas de ellos, ya de ahí los trasladaron a esta Representación Social, acto seguido esta autoridad procede a trasladar al detenido en compañía de su abogado defensor al estacionamiento anexo a esta Representación Social a efecto de ponerle a la vista lo siguiente....y se le pregunta si reconoce e identifica algunas de las motocicletas, motores, piezas de las motocicletas y llaves? A lo que refiere que sí que reconoce **la motocicleta de color verde con blanco de la marca Dinamo la cual es propiedad de su hermano M.A.C.H.,** la motocicleta de la marca Itálíka de color rojo con negro y polarizado todo, la reconoce como propiedad de B. H., al igual que la motocicleta de color naranja que es propiedad del antes mencionado, los dos motores los reconoce porque un tortillero se las dejó, tortillero que anda en una motocicleta de la marca Itálíka tipo forza de color negro y respecto a las **herramientas que tuvo a la vista son de su señor padre pero hacen falta herramientas... así mismo reconoce el faro de la motocicleta de la marca Itálíka 10 tipo Argenta, una caja de color rojo la cual es una motocicleta de la marca Dinamo, propiedad de su señora madre, una tijera delantera de motocicleta utilitaria, restos de fierro el cual se los dejara el tortillero cortados, ya que se los dejó y luego las iba a buscar, así mismo a la motocicleta verde le hace falta el sillín y piezas de motocicleta nos las reconoce...**Seguidamente esta autoridad procede a hacerle las siguientes preguntas...4.- **¿Que diga el declarante si presenta alguna huella de lesión reciente y en caso de ser así como fue ocasionada? Que le duele su brazo izquierdo y la muñeca izquierda y le fue ocasionado donde fue golpeado por los agentes de la Policía Estatal Preventiva a continuación se le concede el uso de la palabra al defensor de oficio...**9.- **¿Que diga el declarante si desea manifestar alguna inconformidad en torno a la presente diligencia? Que no....**” (Sic).

H) Declaración del C. M.A.C.H. de fecha 14 de marzo de 2012 a las 14:00 horas, ante la licenciada Esther Rosado Ortiz, Agente del Ministerio Público y en

presencia del licenciado Jorge Luis Cab Pérez, Defensor de Oficio manifestó lo siguiente:

*“...el día de ayer 13 de marzo del 2012, a la veintitrés treinta horas, estaba llegando el exponente a su domicilio junto con su esposa A.M.S.L. y su hermano J. del C. cuando fue **detenido por la Policía Estatal Preventiva, junto con su hermano J. del C.C.H.,** quien también fue detenido, por la PEP y **que sacaron una motocicleta marca Dinamo 10, color verde con blanco, modelo 2010 de su domicilio y que sacaron también los agentes unas piezas de motocicleta en su domicilio que son vencidas están inservibles, también sacaron algunas herramientas para mecánico, una caja color roja para moto marca Dinamo, que la subieron en la camioneta** y la trajeron ante esta autoridad para las investigaciones, que no se han robado ninguna motocicleta y es todo lo que sabe y le consta...seguidamente esta autoridad le formula las siguientes preguntas... **¿Que diga el declarante si se encuentra lesionado? A lo que contestó, que no....**seguidamente esta autoridad procede a llevar al declarante hasta los patios anexo a esta autoridad y se le pone a la vista las siguientes motocicletas, piezas de motocicleta, llaves para mecánico a efecto de ponerle a la vista lo siguiente ...y se le pregunta si reconoce e identifica algunas de las motocicletas, motores, piezas de las motocicletas, y llaves? **A lo que refiere que sí...la motocicleta de la marca Itálíka (dinamo) de color blanco/verde...propiedad del exponente y tiene los documentos y que las cuatro cadenas de motocicleta con dos catarinas, las cinco baterías un cajón de plástico color rojo, cinco espejos retrovisores, una calavera trasera, un tablero de motocicleta, todas las llaves mecánicas, y un rin de motocicleta es propiedad de su papá Alberto Cuevas Canul y en parte son propiedad del declarante y de su hermano,** las piezas que se encontraron en su domicilio son piezas ya dañadas e inservibles. A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señaló lo siguiente: ... **¿Qué diga el declarante si se encuentra lesionado? A lo que contestó: que no...**” (Sic).*

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos remitió el oficio 540/2012 de fecha 14 de mayo de 2012, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez, en ese entonces Visitador General de esa Dependencia, adjuntando el similar número

PGJE/DPM/1797/2012 de fecha 25 de abril de 2012, emitido por el C. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado dirigido al L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, en el que se asentó lo siguiente:

*“...que con respecto al punto uno y dos relacionados con la queja, acerca de la detención de los quejosos lo realizaron elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que le señalo que no son hechos propios.*

*Con respecto al punto número cuatro, le informo que los citados quejosos se encontraban en los separos de la guardia de la Policía Ministerial del Estado, mismos que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de Guardia, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, en calidad de detenidos por el delito de ROBO, toda vez que se encontraban relacionados en la integración de la Averiguación Previa AAP-1705/2012.*

*Ahora bien, con respecto a los puntos tres, cuatro y cinco, como puede observar no son hechos propios y de igual manera como señala el quejoso al efectuar su visita a estas instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, sus hijos se encontraban bien físicamente, así como tampoco se les negó comunicación alguna...” (Sic).*

Mediante oficio DJ/698/2012 de fecha 06 de junio de 2012, y ante solicitud de informe de este Organismo, el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, adjuntó entre otros documentos, lo siguiente:

**A)** Parte Informativo número DPEP-326/2012 de fecha 14 de marzo de 2012, signado por los CC. Jacinto Francisco Huchín Can, Jesús Antonio Chan Canul, Alejandro Daniel Chi Uc, José Asterio Collí Uc, Óscar Adiel López Robledo y Francisco Javier Peralta García, elementos de la Policía Estatal Preventiva dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Turno en la que se asentó lo siguiente:

*“... que el día 14 de marzo del año en curso, siendo las 00:45 hrs, aproximadamente cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia en*

convoy sobre la calle Nance por calle Anona de la colonia Esperanza de esta ciudad capital a bordo de las unidades PEP- 175 a cargo del agente "A" Jacinto Francisco Huchín Can, teniendo como escolta al agente "A" Jesús Antonio Chan Canul y como sobre escolta al agente "A" Alejandro Daniel Chi Uc y la unidad PEP-044 a cargo del agente "A" José Asterio Uc Collí, como escolta y agente "A" Óscar Adiel López Robledo y como sobre escolta el agente "A" Francisco Javier Méndez Peralta, cuando **en ese momento al estar circulando sobre la ubicación antes mencionada una personal del sexo masculino que omitió proporcionar sus datos por temor a represalias, nos dice que sobre la calle 11 entre calles Caimito y Benjamín Romero a la altura del campo junto al tanque elevado de agua potable de la colonia Esperanza se encuentra un grupo de personas del sexo masculino con unas motocicletas y unos costales de color blanco con piezas de motocicletas, al parecer robadas que las estaban vendiendo, por lo que nos trasladamos hasta el lugar indicado, al llegar observamos a un grupo de personas juntos a unas motocicletas, mismos que al ver nuestra presencia tratan de retirarse apresuradamente del lugar, por lo que de manera inmediata descendimos de las unidades y son detenidas** cuatro personas del sexo masculino se les pregunta por la procedencia de las motocicletas respondiéndonos que eran de ellos, y se les pregunta de igual manera por todas las piezas de motocicletas que se encuentran dentro de los costales no respondiendo a nada y sólo se miraron entre ellos mismos, por lo que se le proporciona los números de serie de las motocicletas y de dos motores igual de motocicletas al Sistema de Análisis de la Secretaría de Seguridad arrojando como resultado a los pocos minutos, que una motocicleta de la marca Dinamo color negro con amarillo y número de serie 3CUT3AMD0AX001587 tiene reporte de robo, una motocicleta de la marca Itálíka de color rojo y con número de motor LC152FMHJA103107 tiene reporte de robo, y un motor con número de serie LC162FMJJA117352 tiene reporte de robo, **por lo que ante tal situación se procede al aseguramiento de cinco motocicletas y trece costales conteniendo piezas diversas de motocicletas,** también son asegurados cuatro personas del sexo masculino que son abordados en la unidad PEP-044 y las motocicletas son abordados en la unidad PEP-173 y son trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para su certificación médica, al llegar son examinados los

detenidos por el Dr. Antonio Ayala García, médico de guardia adscrito a esta Secretaría de Seguridad Pública, resultando el C. B.H.N.S....sin datos de intoxicación alguna...el C. M.A.C.H.... sin datos de intoxicación alguna y con contusión occipital derecha, equimosis tórax anterior, contusión espalda lado izquierdo, escoriación antebrazo izquierdo y el C. J. del C.C.H....sin datos de intoxicación alguna con contusión y escoriación frontal derecho, escoriación mejilla lado izquierdo, contusión brazo derecho, mordedura al parecer humana no reciente en brazo izquierdo, posteriormente son trasladados a las instalaciones de la Representación Social en donde se ponen a su disposición en calidad de detenidos al C. M.A.C.H., J. del C.C.H. y al C. B.H.N.S.; así mismo se pone a su disposición : Una motocicleta de la marca Dinamo con número de serie 3CUT3AMD0AX001587 de color negro, amarillo con reporte de robo, una motocicleta de la marca Itálíka de color negro, con número de serie 35CPATCS5B1002372, una motocicleta modificada de la marca Dinamo de color negro con naranja con número de serie ZXEKKZ4024A000336 y con placas de circulación A82CG, una motocicleta de la marca Itálíka de color rojo con número de serie LC152FMHJA103107 con reporte de robo, una motocicleta de la marca Itálíka de color blanco con verde, con número de serie 3CUT3AMDOAX001010 con placa de circulación A07EK, un motor de motocicleta de la marca Sinki con número de serie XSJ152FMH84300661, un motor de motocicleta de la marca itálíka con número de serie LC162FMJJA117352 con reporte de robo, ocho piezas de cuadros de motocicleta, cuatro piezas de tijeras de motocicleta, seis amortiguadores de motocicletas, cinco escapes de motocicleta, un corte de escape de motocicleta, ocho piezas de cadena de motocicleta, dos catarinas de motocicleta, cinco baterías de motocicleta, un cajón de metal de motocicletas de color rojo, tres tanques de combustible de motocicleta, cinco espejos retrovisores de motocicleta, diecinueve piezas de fibra de vidrio de motocicleta de diferentes formas y colores, un sillín de motocicleta, una coleta de motocicleta, una calavera trasera de motocicleta, un faro trasero de motocicleta, un tablero de motocicleta, un cajón trasero de fibra de vidrio de color rojo de motocicleta, dos carburadores de motocicleta, dos piezas de sistema de frenos de motocicleta con sus depósitos de líquido, veinticuatro piezas de llaves españolas de diferentes medidas, una tijera, un cuchillo de forma curva, cuatro pinzas, ocho desarmadores de diferentes tamaños, una llave de cruz, un rin de motocicleta, dos guarda cadenas, copia de los inventarios de las motocicletas y los respectivos certificados médicos



*expedidos a nombres de los detenidos con No. de folio 6998, 6999, 7000, y tres copias de la consulta al Sistema Plataforma México...” (Sic).*

**B)** Certificados médicos de fecha 14 de marzo de 2012, practicado a las 01:50 y 01:55 horas, a los CC. M.A.C.H. y J. del C.C.H., por el doctor Antonio Ayala García, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, asentado que el primero presentaba:

*“...CABEZA Contusión occipital derecho*

*(...)*

*TÓRAX Equimosis tórax anterior contusión espalda lado izquierdo*

*(...)*

*EXTREMIDADES SUPERIORES Escoriación antebrazo izquierdo*

*(...)*

Por su parte, el segundo tenía:

*“...CABEZA Contusión y escoriación frontal derecho.*

*CARA Escoriación mejilla lado izquierdo.*

*(...)*

*EXTREMIDADES SUPERIORES Contusión brazo derecho, mordedura al parecer humana, no reciente en brazo izquierdo.*

*(...)*

Continuando con nuestras investigaciones personal de este Organismo se constituyó al domicilio del quejoso, con la finalidad de realizar una inspección ocular al mismo, apreciándose una puerta de lámina color verde y bardeada con bloques alrededor de la citada puerta, al ingresar se observó una terraza de forma rectangular, en la esquina se visualizó techo pequeño de lámina y abajo de él dos motos al parecer desarmadas, una mesa pequeña con partes de motocicleta, herramientas e instrumentos mecánicos, seguidamente el C. J. del C.C.H. informó que los elementos que lo detuvieron entraron a su predio brincando la barda de bloques introduciéndose únicamente en la terraza sin entrar al interior de la casa, que las herramientas y partes de las motos que se llevaron los agentes aprehensores los tomaron de la mesita en donde se encontraban las motos y las herramientas, también se observan dos escalones y la puerta de la casa,

aclarando que la propiedad se encuentra debidamente delimitada por la barda de bloques en todos sus costados.

Mediante oficio DJ/1042/2012 de fecha 18 de julio de 2012, el C. M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, nos remitió las valoraciones médicas de fechas 15 de marzo de 2012, practicadas a las 22:10 horas a los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H., por el doctor José Luis Cardeña Vázquez, galeno adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco de Kobén, Campeche, asentando que el primero presentaba:

*“...Excoriación en fase de costra en pómulo izquierdo*

*Excoriación en fase de costra en codo derecho, huellas de mordedura humana con equimosis en cara anterior tercio distal de brazo izquierdo.*

*Edema leve en tercio distal de antebrazo izquierdo, con presencia de dolor al tacto.*

*Refiere dolor en cuello.*

*Bien orientado...” (Sic).*

Por su parte, el C. M.A.C.H., tenía:

*“...Equimosis por succión en línea clavicular derecha así como en región intraclavicular en lado izquierdo.*

*Huellas de mordedura humana en hombro derecho con presencia de equimosis.*

*Excoriación lineal en fase de costra con eritema leve perilesional en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo.*

*Bien orientado...” (Sic).*

Mediante oficio número 1003/2012, el licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos remitió los certificados médicos de salida de los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H. de fecha 15 de marzo de 2012, practicados a las 21:30 horas, por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, médico legista adscrita a la Representación Social haciendo constar que el primero presentaba lo siguiente:

*“...CARA: Excoriación en fase de costra dura en pómulo izquierdo.*

*(...)*

*EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriación en fase de costra blanda en codo derecho, huellas de mordedura humana con equimosis violáceo en región central de la lesión la cual se encuentra en cara anterior de tercio distal de brazo izquierdo. Edema leve en tercio distal de antebrazo izquierdo. Refiere dolor leve. Movilidad conservada, llenado capilar adecuado, dolor leve a la palpación en tercio distal cara posterior de antebrazo izquierdo.*

*(...)*

*OBSERVACIONES: Bien orientado, recomiendo acudir a centro de salud para tratamiento analgésico. No hay datos de lesión ósea, muscular o tendinosa....” (Sic).*

Por su parte, el C. M.A.C.H. presentó lo siguiente:

*“..."*

*TÓRAX: Equimosis por succión en región infra clavicular a nivel de línea clavicular interna lado derecho. Equimosis por succión en región infra clavicular en cantidad de 2 lado izquierdo.*

*(...)*

*EXTREMIDADES SUPERIORES: Huellas de mordedura humana en hombro derecho. Excoriación lineal en fase de costra blanda con presencia de eritema leve perilesional, la lesión se encuentra en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo....” (Sic).*

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, el Juez Cuarto del Ramo Penal nos remitió copias de la causa penal número 0401/11-12/01006, radicada en contra de los hoy presuntos agraviados por el delito de robo en pandilla iniciado por la C. L.M. C.K. dentro de la cual se aprecia lo siguiente:

**A)** Declaración Preparatoria del C. M.A.C.H. de fecha 16 de marzo de 2012 rendida ante el licenciado Carlos Enrique Aviles Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la cual manifestó que no estaba de acuerdo con la denuncia interpuesta en su contra y al momento de ser interrogado por la defensa señaló que no se encontraba en la calle 11 entre calles Caimito y Benjamín Romero a la altura del campo junto al tanque elevado de agua potable de la colonia Esperanza aproximadamente a las

00:45 horas, con costales de color blanco con piezas de motocicletas, que fue detenido en su domicilio a golpes y que al momento de rendir su declaración ministerial no había ningún defensor de oficio.

**B)** Declaración Preparatoria del C. J. del C.C.H. de fecha 16 de marzo de 2012 rendida ante el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la que señaló que estaba parcialmente de acuerdo con su declaración ministerial, ya que el tortillero fue quien le vendió el motor y una parrilla, y también al ser interrogado por la defensa manifestó lo mismo que su familiar aclarando que en su declaración ministerial sí estaba presente el defensor de oficio.

**C)** Declaraciones ministeriales de los CC. M.A.C.H. y J. del C.C.H. de fecha 14 y 15 de marzo de 2012, en ese orden, dentro de la Constancia de Hechos número BCH-1588/ROBOS/2012 rendida ante el licenciado Carlos Alberto Borges Martínez, Agente del Ministerio Público y en presencia del licenciado Jorge Luis Cab Pérez, Defensor de Oficio negaron los hechos que se le imputan (robo) y al momento en que se le dio el uso de la voz a esa autoridad manifestó que la diligencia se llevó conforme a derecho.

**D)** Declaraciones ministeriales de los antes citados de fecha 14 de marzo de 2012 dentro de la indagatoria ACH-1097/ROBOS/2012 rendida ante el licenciado Róger Alfredo Yanes Morales, Agente del Ministerio Público y en presencia de los licenciados Róger Cab Pérez y Lizbeth Ileana Fernández Nevero, Defensores de Oficio señalaron que se reservaban el derecho a rendir la misma, al momento de ser interrogado el C. M.A.C.H manifestó que no tenía ninguna inconformidad con la diligencia mientras la licenciada Lizbeth Ileana Fernández Nevero refirió que la actuación se había llevado conforme a derecho.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término nos referiremos al dicho del quejoso en el sentido de que elementos de la Policía Ministerial del Estado, se constituyeron a su domicilio en la colonia Ampliación Esperanza de esta ciudad, brincando la barda sin orden judicial o documento alguno pidiéndole que colaborara en la revisión, al respecto el presunto agraviado C. J. del C.C.H. en su declaración rendida ante este Organismo manifestó que al entrar al predio observó de 7 a 8 personas del sexo

masculino vestidos de civiles y con pasamontañas mientras en su declaración ministerial de fecha 14 de marzo de 2012, rendida a las 15:23 horas ante la licenciada Esther Rosado Ortiz, Agente del Ministerio Público señaló que recibió una llamada de su progenitor, quien le informó que elementos de la Policía Estatal Preventiva habían ingresado a su predio sin autorización y al estar en la Secretaría de Seguridad Pública los policías sacaron unas herramientas, y el también presunto agraviado C. M.A.C.H. aludió que fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva y se llevaron del domicilio varias cosas.

Al respecto, la autoridad denunciada (Procuraduría General de Justicia del Estado), por conducto del C. Jorge Alejandro Morales Bastarrachea, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, refirió que la detención de los presuntos agraviados lo realizaron elementos de la Policía Estatal Preventiva, ya que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de Guardia, por elementos de esa corporación, en calidad de detenidos por el delito de robo, toda vez que se encontraban relacionados en la integración de la Averiguación Previa AAP-1705/2012.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, aceptó haber intervenido en los hechos materia de investigación pero respecto al hecho de haber ingresado al predio del quejoso fueron omisos.

Ante las versiones contrapuestas de las partes procederemos a analizar las demás constancias que obran en el expediente de mérito, apreciándose que sustenta la versión de la parte quejosa la fe de actuación de fecha 07 de junio de 2012, en la que se asentó que personal de esta Comisión se constituyó al domicilio del C. Alberto Cuevas Canul, a fin de realizar una inspección ocular al mismo, apreciándose que la propiedad se encuentra debidamente delimitada por la barda de bloques en todos sus costados.

Continuando con las investigaciones y para contar con mayores elementos que nos permitan emitir una postura al respecto, personal de este Organismo se constituyó a los alrededores del sitio donde ocurrieron los hechos entrevistando a dos personas, una del sexo femenino y uno del sexo masculino, quienes solicitaron que sus datos personales se mantengan en el anonimato, así como a las CC. A.M.U.C., C.U.C. y M.Z.G., las cuatro primeras coincidieron en manifestar que 13 de marzo de 2012, alrededor de las 22:00 y 22:30 horas, **observaron que**

**alrededor de 8 o 6 personas del sexo masculino encapuchados estaban extrayendo cosas de la casa de sus vecinos de forma escandalosa y las introducían a una combi y la última persona entrevistada señaló que de la casa del C. Alberto Cuevas Canul se llevaron objetos sin saber exactamente qué eran.**

Resulta oportuno aclarar, que si bien es cierto el quejoso en su escrito manifestó que elementos de la Policía Ministerial sin autorización alguna ingresaron a su predio y detuvieron a sus hijos, lo que se reiteró con el manifiesto de los presuntos agraviados en su declaración rendida ante personal de este Organismo, no menos cierto es que en sus respectivas declaraciones ministeriales rendidas el día 14 de marzo de 2012 ante el Agente del Ministerio Público manifestaron que los elementos que intervinieron en los hechos fueron elementos de la Policía Estatal Preventiva sin señalar a los agentes de la Policía Ministerial además de ello, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en su respectivo informe aceptó haber participado en los sucesos materia de investigación y por el contrario la Procuraduría General de Justicia del Estado, negó los acontecimientos argumentando que los que detuvieron a los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H. fueron los citados agentes de la Policía Estatal Preventiva, aunado a ello, de las constancias que obran en el expediente de mérito no se aprecia la intervención de la Policía Ministerial en los hechos que nos ocupan, adicionalmente, las personas entrevistadas en el lugar de los hechos no especificaron que hayan sido policías ministeriales, luego entonces partiremos del hecho de que los que intervinieron en los acontecimientos que hoy nos ocupa, fueron elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, una vez determinado la participación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado, no obstante la omisión de información de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, respecto a este punto en particular, tenemos además del dicho del quejoso de que ingresaron elementos en su predio y lo revisaron, la declaración del C. J. del C.C.H. presunto agraviado rendida ante personal de este Organismo el día 18 de abril de 2012, en la que manifestó que al entrar a su casa observó a varias personas del sexo masculino vestidas de civil y con pasamontañas las cuales se llevaron varias cosas del predio, lo que se robustece con las cinco personas entrevistadas en el lugar de los sucesos ya que coincidieron en señalar que de la morada del hoy quejoso los agentes sacaron varias objetos las que subieron a una

combi, advirtiendo que para llevarse los objetos tuvieron que ingresar al predio, atestos que fueron recabadas de manera oficiosa y espontánea, las que nos permiten validar el dicho de la parte quejosa respecto al hecho de que ingresaron a su domicilio y se llevaron bienes, es decir se aprecia que dichos servidores públicos ingresaron al predio mismo que se encuentra debidamente delimitado, tal y como nuestro personal dio fe, aunado al hecho de que dicho ingreso tuvo como finalidad sacar diversas cosas y que los agentes de la Policía Estatal Preventiva no contaban con una orden judicial para introducirse a la casa, vulnerando así el artículo 16 de la Constitución Federal que a la letra dice “...*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*” (Sic), máxime que los presuntos agraviados no se encontraban cometiendo ningún delito flagrante o que existiera datos ciertos que motivaran esa intromisión, lo anterior se robustece con el criterio de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis 1ª./J.21/2007<sup>16</sup>, afectándose de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia, por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio de los CC. Alberto Cuevas Canul, J. del C.C.H. y M.A.C.H., por parte de los CC. Jacinto Francisco Huchín Can, Jesús Antonio Chan Canul, Alejandro Daniel Chi Uc, José Asterio Uc Collí, Óscar Adiel López Robledo y Francisco Javier Peralta García, elementos de la Policía Estatal Preventiva

---

<sup>16</sup> **INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.**

Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

Al tomar en consideración el dicho del C. Alberto Cuevas Canul y de los presuntos agraviados tenemos como inconformidad de la parte quejosa, el hecho de que la detención de que fueron objetos los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H., el día 14 de marzo de 2012, fue sin causa justificada.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, informó que el día 14 de marzo de 2012, aproximadamente a las 00:45 horas, se encontraban sobre la calle Nance por calle Anona de la colonia Esperanza de esta ciudad en recorrido de vigilancia cuando una persona del sexo masculino que omitió proporcionar sus datos por temor a represalias, les manifestó que sobre la calle 11 entre calles Caimito y Benjamín Romero a la altura del campo junto al tanque elevado de agua potable de la colonia Esperanza **se encontraba un grupo de personas del sexo masculino con unas motocicletas y unos costales de color blanco con piezas de motocicletas, al parecer robadas y que las estaban vendiendo, al llegar observaron a un grupo de personas, mismos que al ver su presencia trataron de retirarse apresuradamente del lugar, por lo que fueron detenidas cuatro personas del sexo masculino** que al preguntarles sobre la procedencia de las motocicletas contestaron que eran de ellos y respecto a las piezas que habían en los costales no dijeron nada, al proporcionar los números de serie de las motos y de dos motores al Sistema de Análisis de la Secretaría de Seguridad arrojó que dos de las motos eran robadas al igual que un motor, por lo que se aseguró cinco motos y trece costales que contenían piezas diversas de motos, así como las cuatro personas siendo llevados a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado y de ahí a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, procederemos a analizar las demás constancias que obran en el expediente apreciando que sustenta el dicho de la parte quejosa lo siguiente:

**A)** Declaración del adolescente D.G.M.T. de fecha 14 de marzo de 2012, rendida ante la licenciada Esther Rosado Ortiz, Agente del Ministerio Público, y en presencia del C. J.C.B.D., persona que lo asistió manifestó entre otras cosas, que no lo detuvieron junto con los hoy presuntos agraviados sino en otro lugar.



**B)** Declaración ministerial del C. B.H.N.S. en calidad de probable responsable de fecha 14 de marzo de 2012, rendida a las 12:27 horas ante la licenciada Esther Rosado Ortiz, Agente del Ministerio Público y en presencia del licenciado A.A.E.F. abogado particular, en la que manifestó que el día 13 de marzo de 2012, alrededor de las 23:00 horas se iba a bañar cuando entraron a su predio unos agentes de la Policía Estatal Preventiva lo golpearon y detuvieron llevándose dos motocicletas hasta la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado y de ahí a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**C)** Fe de Actuación de fecha 06 de junio de 2012, en la que personal de este Organismo se constituyó a la Calle II entre Caimito y Benjamín Romero de la colonia Esperanza de esta ciudad (sitio en el que según la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se llevó a cabo la detención), entrevistándose a varias personas quienes manifestaron no tener conocimiento de los hechos.

Para contar con otros elementos que nos permitan tomar una postura al respecto, el día 03 de abril de 2012, personal de este Organismo se constituyó a la calle en la que se sitúa el domicilio de la parte quejosa, entrevistando a cinco personas, cuatro del sexo femenino y una del sexo masculino, las cuales coincidieron en manifestar que los presuntos agraviados fueron detenidos sin motivo alguno.

De esa forma podemos observar, que en cuanto a la inconformidad respecto a la detención de la que fueron objeto los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H. por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva de esta ciudad capital, tenemos que si bien los elementos del orden pretenden justificarla bajo el argumento de que una persona del sexo masculino quien no dio su nombre por temor a recibir represalias dio la ubicación de un grupo de personas del sexo masculino con unas motocicletas y unos costales de color blanco con piezas de motocicletas, al parecer robadas y que las estaban vendiendo, y que al llegar observaron a un conjunto de personas junto a unas motocicletas, los cuales al ver su presencia trataron de retirarse por lo que fueron detenidas por robo, no menos cierto es que de las constancias que obran dentro del expediente que hoy nos ocupa se aprecia que los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H., en primer lugar, que no fueron detenidos en la vía pública como la autoridad señala, sino que fueron privados de su libertad según testimoniales recabadas en su domicilio ubicado en la colonia Ampliación Esperanza de esta ciudad, por lo que es de apreciarse que el parte informativo de

la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad carece de veracidad, toda vez que no informaron la realidad histórica de los hechos, y si a ello le sumamos que el menor D.G.M.T. y B.H.N.S. personas que supuestamente fueron detenidos con los hoy presuntos agraviados en sus respectivas declaraciones ministeriales manifestaron el primero que no fue detenido con los quejosos mientras el segundo señaló que fue privado de su libertad al encontrarse en el interior de su domicilio, y que al trasladarse nuestro personal al lugar de la detención citada por la autoridad las personas entrevistas aludieron no haber presenciado los hechos; podemos deducir que al ser detenidos los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H. no se encontraban cometiendo algún delito, ni hubo persecución ni señalamiento alguno pues las personas entrevistadas en ningún momento señalan lo contrario, sólo se limitan a manifestar que fueron detenidos sin motivo alguno y si fuera como lo señala la autoridad en su parte informativo, es decir en la vía pública, al llegar los policías preventivos los hoy presuntos agraviados no se encontraban realizando alguna conducta ilícita pues ellos mismos mencionan que observaron a un grupo de personas junto a unas motocicletas y costales, sin visualizar alguna acción indebida, y aún cuando dieron los datos de las motocicletas y motores al Sistema de Análisis de la Secretaría de Seguridad Pública arrojando que dos motos y un motor eran robados, estos reportes fueron realizados el 02 de febrero y 03 marzo de 2012, luego entonces al momento de la privación de la libertad de los agraviados (14 de marzo de 2012), los hechos ya habían ocurrido, tratándose de un hecho ya consumado, pues el delito de robo se da desde el momento en que la persona tiene en su poder la cosa robada, lo que no sucedió, por lo que podemos concluir que cuando fueron detenidos no se actualizó la flagrancia, que dispone los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor<sup>17</sup>, su detención se traduce en una transgresión a la legalidad y

---

<sup>17</sup> El referido artículo establece tres modalidades de la flagrancia, a saber: **a)** cuando la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** cuando la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito, se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

El tercer caso de flagrancia (cuasi flagrancia) referido en el inciso "c", proviene de la idea de que:

- 1) se acabe de cometer el delito;
- 2) se señale a un sujeto como responsable, (**imputación directa**); y
- 3) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (**flagrancia de la prueba**).

seguridad jurídica que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria en agravio de los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H.** por parte de los CC. Jacinto Francisco Huchín Can, Jesús Antonio Chan Canul, Alejandro Daniel Chi Uc, José Asterio Uc Collí, Óscar Adiel López Robledo y Francisco Javier Peralta García, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

Por otra parte, tomando en cuenta el dicho de los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H. tenemos como versión de la parte quejosa el hecho de que elementos de la Policía Estatal Preventiva de esta ciudad, le causaron lesiones a ambos, que al primero le dieron golpes en la nariz y en varias partes de su humanidad, que al quejarse de dolor le pegaron en el pómulo derecho en repetidas ocasiones y en su rostro y al segundo lo golpearon con el puño en el rostro, cabeza y estómago, que al arrojarlo a la vagoneta de la policía le causaron un rayón en el brazo izquierdo; que al encontrarse en el auto continuaron agrediendo en diferentes partes del cuerpo, así como con un espejo de moto en la cabeza.

La Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado en su informe rendido a este Organismo, fue omisa respecto a este punto en particular pues no mencionó nada sobre las lesiones; no obstante a ello, en el inicio de ratificación y declaración de los CC. Jacinto Huchín Can y Jesús Antonio Chan Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva de fecha 14 de marzo de 2012, realizados a las 05:30 y 05:40 horas, ante la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público, el primero señaló que los detenidos no presentaban huellas de lesiones recientes y el segundo que cuando detuvieron a los agraviados ya presentaban lesiones.

Por su parte, robustece el dicho de la parte quejosa:

**A)** Fe de Actuación de fecha 3 de abril de 2012, en la que personal de este Organismo asentó que se entrevistó con dos personas, una del sexo femenino y otro del sexo masculino, así como a las CC. A.M.U.C., C.U.C. y M.Z.G., los dos primeros coincidieron en manifestar que a uno de los presuntos agraviados lo tuvieron que dominar y lo abordaron a la unidad, las dos siguientes señalaron que

la detención se llevó a cabo de forma violenta y con escándalo y la última señaló que los trasladaron mediante el uso de la fuerza.

**B)** Certificados médicos de fecha 14 de marzo de 2012, practicado a las 01:50 y 01:55 horas, a los CC. M.A.C.H. y J. del C.C.H., por el doctor Antonio Ayala García, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, asentado que el primero presentaba lesiones en la cabeza, tórax y extremidades superiores y el segundo también en la cabeza, cara y extremidades superiores.

**C)** Certificados médicos de entrada y salida de fechas 14 y 15 de marzo de 2012, practicado a las 05:45 y 21:30 horas, en ese orden; a los antes citados por los doctores Francisco J. Castillo Uc y Cynthia Lorena Turriza Anaya, médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, anotando que ambos tenían lesiones en diversas partes del cuerpo.

**D)** Valoraciones médicas de fechas 15 de marzo de 2012, practicado a las 22:10 horas a los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H., por el doctor José Luis Cardeña Vázquez, galeno adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco de Kobén, Campeche, asentando que ambos tenían afectaciones en diversas partes de su humanidad.

En conclusión, al entrelazar el dicho de la parte quejosa, el informe rendido por la autoridad denuncia, con las demás constancias que obran en el expediente de mérito, podemos advertir que si bien es cierto la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, en su informe rendido ante este Organismo fue omisa sobre este hecho y que en su denuncia y declaración de los CC. Jacinto Francisco Huchín Can y Jesús Antonio Chan Canul, realizadas ante el Ministerio Público señalaron que los detenidos no presentaban lesiones recientes y que cuando los detuvieron ya presentaban afectaciones, tenemos elementos bastantes y suficientes anteriormente descritos que nos permiten acreditar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva de esta ciudad, le causaron alteraciones físicas a los agraviados sin justificación alguna, tal como se asentó en sus valoraciones médicas de fecha 14 de marzo de 2012, practicado por el doctor adscrito a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado, certificados médicos de entrada y salida de esa misma fecha realizado por los doctores Francisco J. Castillo Uc y Cynthia Lorena Turriza Anaya, médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y valoraciones médicas de fechas 15 de marzo de

2012, practicado a las 22:10 horas, a los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H., por el doctor José Luis Cardaña Vázquez, galeno adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco de Kobén, Campeche; aunado a ello obran en nuestro expediente las declaraciones de las personas entrevistadas en el lugar de los hechos, las cuales fueron recabadas de manera oficiosa y espontánea sin posibilidad de advertir aleccionamiento alguno, mismas que manifestaron que la detención de los agraviados se llevó a cabo de manera violenta, que los sometieron y se usó la fuerza pública en suma a ello, las lesiones que presentaron los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H. y que se anotaron en las respectivas valoraciones médicas tienen correspondencia con la dinámica expuesta por la parte quejosa; luego entonces, existen elementos suficientes cuya concatenación y valoración integral nos permite acreditar que los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H. fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Lesiones**, por parte de los CC. Jacinto Francisco Huchín Can, Jesús Antonio Chan Canul, Alejandro Daniel Chi Uc, José Asterio Uc Collí, Óscar Adiel López Robledo y Francisco Javier Peralta García, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

En cuanto a lo señalado por la parte quejosa, de que elementos de la Policía Estatal Preventiva se llevaron de su domicilio 3 cajas con diferentes herramientas, piezas de motos y una motocicleta propiedad del C. M.A.C.H., al respecto la autoridad denunciada aceptó haber asegurado una motocicleta, un motor, algunas partes de motos y materiales, las cuales fueron puestos a disposición de la Representación Social como se aprecia del Inicio por Ratificación del C. Jacinto Francisco Huchín Can, elemento de la Policía Estatal Preventiva dentro de la Averiguación Previa número AAP/1705/2012 de fecha 14 de marzo de 2012 y de los cuales ese mismo día la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público los aseguró de acuerdo con los artículos 104, 110 y 288, último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado como se observa del acuerdo de Recepción de Objetos, Fe Ministerial y Aseguramiento de los mismos; en ese sentido tenemos que lejos de que la versión de la autoridad desfavorezca a los hoy agraviados los beneficia toda vez que aceptaron haber asegurado diversos bienes, tal como también los mencionaron las cinco personas entrevistadas en las inmediaciones del domicilio de la parte quejosa, declaraciones que fueron recabadas de manera oficiosa y espontánea, sin la posibilidad de aleccionamiento alguno, mismas que nos permiten validar el dicho de los agraviados respecto a

que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se llevaron objetos del predio del C. Alberto Cuevas Canul.

Bajo ese tenor, resulta oportuno señalar que los artículos 83 y 84 el primero en su fracción VIII y el segundo en el V de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en términos generales señalan que las unidades operativas de investigación deberá participar en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, en cumplimiento de los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

Aplicando las disposiciones antes citadas al caso que nos ocupa es indiscutible que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en caso de encontrarse ante un delito flagrante, deben detener a la persona y asegurar los objetos que estén relacionados con los delitos e inmediatamente ponerlos a disposición del Ministerio Público, sin embargo, en el caso que nos ocupa queda al descubierto como se mencionara en el cuerpo de la presente resolución que la detención que fueron objeto nuestros agraviados fue arbitraria, toda vez que no se encontraban realizando conducta ilícita alguna que ameritara la privación de su libertad, luego entonces tampoco debieron haber asegurado la moto y diversos bienes propiedad de los afectados mismos que fueron sacados del predio del C. Alberto Cuevas Canul tal y como las cinco personas entrevistadas en el lugar de los hechos señalaron ante personal de este Organismo, ya que nos se encontraban relacionados con la comisión flagrante de ningún delito, además de que se violó los derechos humanos del posesionario al introducirse sin autorización alguna a su domicilio como se acredita en el proemio de Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, por lo que los elementos de la Policía Estatal Preventiva contravinieron las disposiciones antes citadas así como el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo que podemos inferir que no había causa justificada ni fundamento legal para que dicha autoridad asegurara la moto y diversos bienes propiedad de los agraviados. En tal virtud se comprueba la Violación a Derechos Humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes** en agravio de los CC.

Alberto Cuevas Canul, J. del C.C.H. y M.A.C.H., por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien en cuanto al señalamiento de los quejosos respecto a que los elementos del orden se introdujeron en sus bolsas algunas herramientas, tenemos que la autoridad denunciada no mencionó nada al respecto siendo que no tenemos documentales, testimoniales u otro medio convictivo relativo al asunto, que nos permitan acreditar la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Robo**, en agravio de los CC. Alberto Cuevas Canul, J. del C.C.H. y M.A.C.H. por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito se aprecia:

**A)** En el escrito de queja el C. Alberto Cuevas Canul manifestó que sus hijos CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H. fueron detenidos el día 13 de marzo de 2012, aproximadamente a las **23:00 horas**.

**B)** En el parte informativo emitido por los elementos de la Policía Estatal Preventiva dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común en Turno, se asentó que los agraviados fueron privados de su libertad el día 14 de marzo de 2012, aproximadamente a las **00:45 horas** y trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

**C)** Certificados médicos de fecha 14 de marzo de 2012, practicado a las **01:50 y 01:55 horas** a los presuntos agraviados, por el doctor Antonio Ayala García, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

**D)** Inicio por Ratificación del C. Jacinto Francisco Huchín Can, elemento de la Policía Estatal Preventiva dentro de la Averiguación Previa número AAP/1705/2012 de fecha 14 de marzo de 2012 realizado ante la licenciada Nayla del Jesús Ayala Paredes, Agente del Ministerio Público y en la que se registró que a las **05:30 horas** del citado día fueron puestos a su disposición los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H..

**E)** Declaración del C. Jesús Antonio Chan Canul, elemento de la Policía Estatal Preventiva de fecha 14 de marzo de 2012, rendida a las 05:40 horas ante la citada agente del Ministerio Público en la que se registró que también ponía a su disposición a los agraviados en calidad de detenidos.

De esa forma, podemos notar claramente que ya sea que los presuntos agraviados fueran privados de su libertad el día **13 de marzo de 2012**, a las **23:00 horas** como el propio quejoso lo manifiesta en su escrito de queja ó a las **00:45 horas** como lo declaran los agentes de la Policía Estatal Preventiva, éstos fueron trasladados a la Secretaría de Seguridad de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, y puestos a disposición del Ministerio Público hasta las **05:30 horas**, del día 14 de marzo de 2012 como se aprecia del Inicio por Ratificación del C. Jacinto Francisco Huchín Can, elemento de la Policía Estatal Preventiva dentro de la Averiguación Previa número AAP/1705/2012, permaneciendo los hoy quejosos bajo custodia de personal de la Secretaría de Seguridad Pública, durante **un tiempo de entre 4:30 o 6:30 horas**, previamente a ser puestos a disposición del Ministerio Público, sin que se justificara con la imputación de alguna falta administrativa y en total desacato a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional que establece que toda aquella persona que hubiese sido detenida por estar cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo realizado debe ser puesta **sin demora a disposición de la autoridad correspondiente**, así como de los numerales 83 y 84, en sus fracciones IX y VII sucesivamente, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, los cuales señalan, entre otras obligaciones, que las autoridades operativas de investigación de las instituciones deberán **poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes, sin dilación alguna, a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia** en observancia del cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos.

En esta tesitura, la demora injustificada en la puesta a disposición del agraviado ante el Ministerio Público, motiva necesariamente la dilación en la realización de actuaciones ministeriales y retrasa la posibilidad de que disfrute de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga como imputado, tales como: solicitar inmediatamente su libertad bajo caución, contar con un abogado para su adecuada defensa, conocer los hechos y las circunstancias que se le imputan, ofrecer testigos y demás pruebas en su defensa.



Retraso que sin lugar a dudas, vulnera una vez más el derecho a la libertad personal consistente en **Retención Ilegal**, en agravio de los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H. imputable a los CC. Jacinto Francisco Huchin Can y Jesús Antonio Chan Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes lo pusieron a disposición de la Representación Social.

Ahora bien, respecto al hecho de que al momento en que el C. J. del C.C.H. rindió su declaración en la agencia especializada en robos y no le permitieron que estuviera presente su abogado particular ni abogado de oficio y que al manifestar su versión de los hechos el C. M.A.C.H. no se encontraba ningún abogado presente y al final le permitieron entrar a su defensor particular el C. R.D.A., tenemos que la Procuraduría General de Justicia del Estado por conducto del licenciado Santiago Balán Caña, Agente del Ministerio Público manifestó que los agraviados rindieron su declaración en presencia de la licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensor de Oficio, dentro de la Constancia de Hechos número 1341/ROBOS/2012, lo que se corrobora con sus respectivas declaraciones, además de ello contamos con la manifestación ministerial del C. J. del C.C.H. rendida ante el licenciado Carlos Alberto Borges Martínez, Agente del Ministerio Público, dentro de la Constancia de Hechos número BCH-1588/ROBOS/2012 en presencia del licenciado Jorge Luis Cab Pérez, Defensor de Oficio y su manifiesto dentro del expediente número ACH-1097/ROBOS/2012 con la asistencia de la licenciada Lizbeth Ileana Fernández Nevero, defensor de oficio y del Ministerio Público Róger Alfredo Yanes Morales, lo que desvirtúa el dicho del primero.

Si bien es cierto el segundo (M.A.C.H.) señaló que no estaba algún abogado presente y al término de su diligencia le permitieron el acceso a su defensor particular, contamos que de las documentales que obran en el expediente de mérito se aprecia la manifestación del C. M.A.C.H. de fecha 14 de marzo de 2012, rendida ante la licenciada Esther Rosado Ortiz, Agente del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa número AAP-1705/ROBOS/2012, en la que fue asistido por el licenciado Jorge Luis Cab Pérez, Defensor de Oficio firmando la misma al término de la diligencia máxime que en las declaraciones del C. M.A.C.H. en sus respectivas declaraciones ministeriales dentro de las Constancias de Hechos número BCH-1588/ROBOS/2012 y ACH-1097/ROBOS/2012 fue representado por el referido defensor de oficio, de lo que podemos observar que si se encontró presente el citado servidor público para no dejarlo en estado de indefensión, aunado a ello, sí el afectado se encontraba inconforme con la

actuación era el momento indicado para manifestarlo lo cual no hizo. En tal virtud no tenemos elementos para acreditar la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** en agravio de los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H. por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Continuando con el análisis de las inconformidades de la parte quejosa, respecto a que al encontrarse en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fueron llevados con el médico a quien le comentaron de las lesiones que le causaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva y dolencias de las mismas y que el galeno no las asentó manifestándoles solamente que no tenían nada, de las documentales que obran en el expediente de mérito se aprecia lo siguiente:

**A)** Los certificados médicos practicados a los CC. M.A.C.H. y J. del C.C.H. en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, el día 14 de marzo de 2012 a las 01:50 y 01:55 horas, en los que se asentó lesiones para **el primero en cabeza, tórax y extremidades superiores** y el segundo en **cabeza, cara y también en sus extremidades superiores.**

**B)** Valoraciones médicas de entrada a la Procuraduría General de Justicia del Estado de esa misma fecha a las 05:45 horas, por el doctor Francisco J. Castillo Uc, galeno de esa Dependencia, se anotó la existencia de lesiones para el J. del C.C.H. en **cara y brazos** y para M.A.C.H. **solamente en sus extremidades** observándose que en éstos certificados médicos no se registró afectaciones en cabeza para el primero y para el segundo también en cabeza y tórax.

**C)** Certificados médicos de salida de esa Dependencia, realizados a los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H., a las 21:30 horas, por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, galeno adscrito a la Representación Social, anotando que el **primero tenía** lesiones en **cara y extremidades superiores**, y el segundo en **tórax y extremidades superiores** apreciándose que en ésta valoración sí se anotó lesiones en tórax y extremidades para el C. M.A.C.H. y en la de entrada no se asentó la afectación en el tórax.

De lo anterior podemos observar que los hoy presuntos agraviados en sus respectivos certificados médicos de ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública y

Protección a la Comunidad del Estado, presentaban lesiones en diversas partes del cuerpo y al ser puestos a disposición de la Representación Social y realizarles sus valoraciones médicas de entrada sólo se anotaron algunas afectaciones sin asentar todas las que tenían, cuando al ser revisados a su egreso por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, galeno adscrito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sí registró presencia de las lesiones que no observó el doctor Francisco J. Castillo Uc, lo que nos hace suponer que los mismos **no se llevaron de manera correcta.**

Al respecto, resulta menester señalar que los Principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señalan, el primero de ellos *“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado...después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...”*. (Sic).

El segundo numeral reza *“Quedaré debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...”*. (Sic).

Es por todo lo anterior, que se concluye que el C. doctor Francisco J. Castillo, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al no asentar en los certificados médicos realizados a los agraviados todas las lesiones que presentaban, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico** en agravio de los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Alberto Cuevas Canul, J. del C.C.H. y M.A.C.H., por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, y del médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

## **CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES.**

### **Denotación:**

...

2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por autoridad no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

### **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.**

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **FUNDAMENTACIÓN LOCAL.**

#### **Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.**

Artículo 175. El cateo sólo podrá practicarse previo ejercicio de la acción penal, en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se expresará el lugar que habrá de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
  3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
  4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
  5. en caso de flagrancia.

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. (...)"

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

"Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

"Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella..."

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

### **Código de Procedimientos Penales del Estado:**

"Art. 143.- (...)

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.  
(...)

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;  
(...)

### **Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche**

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:  
(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

## **LESIONES**

### **Denotación:**

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,



## **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada **humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

## **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

## **FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO**

### **Código Penal del Estado de Campeche**

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

### **ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES**

#### **Denotación:**

1. Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona,
2. sin que exista mandamiento de autoridad competente,
3. realizado directamente por una autoridad o servidor público,
4. o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

#### **Fundamentación Constitucional:**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

### **Fundamentación Estatal**

#### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

#### **Ley de Seguridad Pública del Estado**

Artículo 83.- Las unidades operativas de investigación de las instituciones deberán estar certificadas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y realizarán las siguientes funciones en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

(...)

VIII.- Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, en cumplimiento de los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

(...)

Artículo 84.- Las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación serán las siguientes, sin perjuicio de las que pueda otorgarle la institución a la que

corresponda:

(...)

V.- Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

(...)

### **RETENCION ILEGAL**

#### **Denotación:**

...

B) 1. La demora injustificada para poner a disposición a una persona detenida ante la autoridad competente,

2. realizada por una autoridad o servidor público.

...

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)

### **FUNDAMENTACIÓN INTERNACIONAL**

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

(...)

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2.-Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

(...)

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

Principio 11.1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según prescriba la ley

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

Artículo XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

## **FUNDAMENTACIÓN ESTATAL:**

### **Ley de Seguridad Pública del Estado.**

Artículo 83.- Las unidades operativas de investigación de las instituciones deberán estar certificadas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y realizarán las siguientes funciones en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

(...)

IX.- Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de ley, y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucionales y legalmente establecidos;

(...)

Artículo 84.- Las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación serán las siguientes, sin perjuicio de las que pueda otorgarle la institución a la que corresponda:

(...)

VII.- Poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, en observancia del cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

### **Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

### **DEFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO:**

**Denotación:**

1. Cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa
2. realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública
3. que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

(...)

Principio 26.- Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...”.

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

## CONCLUSIONES

- Que **sí existen elementos de prueba contundentes** para acreditar que los CC. Alberto Cuevas Canul, J. del C.C.H. y M.A.C.H. fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliares Ilegales** por parte de los CC. Jacinto Francisco Huchín Can, Jesús Antonio Chan Canul, Alejandro Daniel Chi Uc, José Asterio Uc Collí, Óscar Adiel López Robledo y Francisco Javier Peralta García, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.
- Que **existen elementos** para acreditar que los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H. fueron objeto de las Violaciones a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria y Lesiones**, atribuible a los citados elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que **sí** existen elementos para acreditar que los hoy presuntos agraviados fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada en **Aseguramiento Indevido de Bienes** atribuida a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que **existen elementos** para acreditar que los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H., fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, por parte de los CC. Jacinto Francisco Huchin Can y Jesús Antonio Chan Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que de las documentales que obran en el expediente que hoy nos ocupan **se determinó** que los hoy presuntos agraviados fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Deficiencia Administrativa en la Prestación del Servicio Médico** atribuida al doctor Francisco J. Castillo Uc, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.



- Que **no** existen elementos para acreditar que los hoy presuntos agraviados fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada en **Robo** atribuida a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que de las constancias que obran en el expediente de mérito se determinó que **no** se acreditó la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación al Derecho de la Defensa del Inculpado**, en agravio de los CC. J. del C.C.H. y M.A.C.H. por parte del Agente del Ministerio Público.

En la sesión de Consejo, celebrada el de **28 de septiembre de 2012**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Alberto Cuevas Canul y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

#### **A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado**

**PRIMERA:** Tomando en cuenta el artículo 128 In Fine de la Ley de Seguridad Pública del Estado vigente solicitó se inicie y resuelva en el término que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su numeral 18, el procedimiento para la imposición de las sanciones y correcciones disciplinarias que correspondan a los CC. Jacinto Francisco Huchín Can, Jesús Antonio Chan Canul, Alejandro Daniel Chi Uc, José Asterio Uc Collí, Óscar Adiel López Robledo y Francisco Javier Peralta García, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en las Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Lesiones, Aseguramiento Indebido de Bienes y Retención Ilegal** en agravio de los CC. Alberto Cuevas Canul, J. del C.C.H. y M.A.C.H.

**SEGUNDA:** Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación se deberá tomar en consideración que los CC. Jacinto Francisco Huchín Can y Jesús Antonio Chan Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva cuentan con antecedentes que lo involucran como responsable de Violaciones a Derechos Humanos, el primero por **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria y Lesiones** dentro del expediente número **231/2007-VG**, derivándose una amonestación privada y también por **Detención Arbitraria y Empleo**

**Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Autoridades Policiacas** ocuso **005/2009-VG** en el que se le proporcionó capacitación; el segundo por **Revisión Ilegal de Personas, Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Autoridades Policiacas e Imposición Indebida de Sanción Administrativa**, dentro del expediente número **064/2009-VG**, del cual se inició un procedimiento administrativo.

**TERCERA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las ocurridas en la presente resolución.

**CUARTA:** Instrúyase a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a los principios que regulen su conducta absteniéndose de realizar detenciones fuera de los supuestos legales y de causar afectaciones a los detenidos.

**QUINTA:** Se ilustre a los elementos de la Policía Estatal Preventiva en especial a los CC. Jacinto Francisco Huchín Can, Jesús Antonio Chan Canul, Alejandro Daniel Chi Uc, José Asterio Uc Collí, Óscar Adiel López Robledo y Francisco Javier Peralta García, para que sólo en los casos contemplados en los artículos 83 y 84, el primero en su fracción VIII y el segundo en el V de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se decrete el aseguramiento de bienes.

**SEXTA:** Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron en los hechos, para que al momento de detener a una persona por algún delito sea puesto de inmediato a disposición del Ministerio Público que corresponda cumpliendo así lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal, 83 y 84 en sus fracciones IX y VII sucesivamente de la Ley de Seguridad Pública del Estado, así como la circular C/001/2010, de fecha 04 de agosto de 2010, emitida por el M. en A. Jackson Villacís Rosado.

**SÉPTIMA:** Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a fin de que al momento de rendir sus respectivos informes se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar sucesos carentes de veracidad como ocurrió en el presente caso.

## **A la Procuraduría General de Justicia del Estado**

**ÚNICA:** Instrúyase al doctor Francisco J. Castillo Uc, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que cumpla sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, realizando las respectivas valoraciones médicas de personas detenidas acuciosamente, asentando en los mismos certificados médicos todas y cada una de las alteraciones físicas que pudieran presentar las personas detenidas, cumpliendo con el **Acuerdo General número 021/A.G./2010** de fecha 11 de noviembre de 2010.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.**

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**

**PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano  
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente Q-078/2012.  
APLG/LOPL/gam.